

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifícase en el **TITULO II DIVISIONES TERRITORIALES. AGRUPACION DE ELECTORES. JUECES Y JUNTAS ELECTORALES -- CAPITULO III JUNTAS ELECTORALES NACIONALES DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL** el artículo 52º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52º.- Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales: 1. Aprobar las boletas de sufragio. 2. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio. 3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración. 4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección. 5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas. 6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. 7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá: a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria; b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello. 8. Establecer y acordar, los mecanismos necesarios, a efectos de asegurar la existencia de boletas para sufragar en todas las secciones electorales en las que se deba efectuar el acto eleccionario, siendo ella la responsable directa de la inexistencia o falta de las correspondientes boletas durante el desarrollo del comicio. 9. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Artículo 2º: Modifícase en el **TITULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES -- CAPITULO IV OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL** el artículo 62º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62º.- Plazo para su presentación. Requisitos. Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios. I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce por diecinueve centímetros (12cm x 19cm) para cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y/o municipales} en que tendrán la mitad del tamaño indicado, o sea doce por nueve con cincuenta centímetros (12cm x 9,50cm). Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En aquel o aquellos distritos que tengan que elegir un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Nacional podrá autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce por diecinueve centímetros (12cm x 19cm) manteniéndose el tamaño estipulado para las restantes. II. En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo. En el caso de sufragio indirecto los partidos políticos podrán optar por indicar el voto por la lista oficializada de electores titulares y suplentes sin incluir la nómina de los mismos. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido. III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local de la Junta adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados, cada partido depositará dos ejemplares por mesa y además entregará el equivalente a un padrón electoral de las boletas oficializadas a la Junta Electoral. La entrega de las boletas indicadas será condición indispensable para que cada partido político participe del comicio. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha . . ." y rubricada por la Secretaría de la misma.

Artículo 3º: Modifícase en el TITULO III! DE LOS ACTOS PREELECTORALES – CAPITULO V DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL el artículo 65º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65º.- Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio de un servicio de correos.

Artículo 4º: Modifícase en el TITULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES – CAPITULO V DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL el artículo 66º inc. 5 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66º.– Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregara a la empresa de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles: 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa tendrán un rótulo notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral? 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para detenninar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta. 3. Sobres para el voto. Los sobres a utilizarse serán opacos. Los que se utilicen en mesas receptoras de votos mixtas para contener el sufragio de las mujeres estarán caracterizadas por una letra "F" sobrepresada, estampándola con tinta o lápiz finta de manera que no permita la posterior individualización del voto. 4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta. La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas. 5. Las boletas suministradas por los partidos políticos a la Junta Electoral, cuya fecha de entrega por parte de los partidos será establecida por la Junta Electoral en sus respectivos distritos. 6. Sello de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester. 7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables. 6. Un ejemplar de esta ley. La entrega se efectuara con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará fa mesa a la apertura del acto electoral.

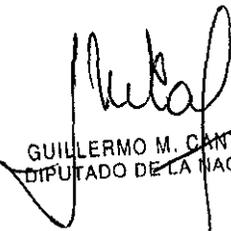
Artículo 5º: Incorpórase en el TITULO IV EL ACTO ELECTORAL – CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL, el artículo 98º bis.

Artículo 98 bis.- En caso de verificarse la inexistencia en un cuarto oscuro de boletas oficializadas para ser utilizadas en el comicio, de uno o más partidos políticos; se procederá de la siguiente forma:

a) Se interrumpirá la elección en la mesa en la que se compruebe dicha irregularidad, hasta que se subsane la misma; entendiéndose que esta circunstancia constituye un caso de fuerza mayor; b) Se informará de esta situación, en caso de no encontrarse en el momento de la verificación, al fiscal de mesa y/o fiscal general del partido político cuyas boletas faltaren; c) La Junta Electoral a través de su representante, deberá reponer las boletas faltantes; d) Si la reposición se hiciere imposible por causa de fuerza mayor por un lapso mayor de 60 (sesenta) minutos, la elección en dicha mesa quedará interrumpida y el presidente de mesa deberá cumplir con lo dispuesto

en el artículo 99º de la presente ley. La interrupción de la jornada electoral en la mesa pertinente, obligará a la Junta Electoral a solicitar al Poder Ejecutivo que disponga una nueva convocatoria a elecciones para la mesa respectiva, dentro del plazo previsto en el artículo 116º de la presente.

Artículo 4º: De forma.-


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION

